



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 087

**ASUNTO A TRATAR**

El ciudadano GONZALO ANTONIO GUERRERO OJEDA, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Asegura la parte actora que remitió a la empresa ASESORES AR S.A.S. y por intermedio de Servientrega, derecho de petición el 11 de febrero de 2020, el cual fue recibido el día 14 del mismo mes y año. Afirma que habiendo transcurrido el plazo para emitir contestación, la encartada no ha cumplido con su obligación, vulnerando con ello su derecho fundamental.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta a su derecho de petición

**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

La entidad encartada afirma que dio respuesta al derecho de petición el 4 de marzo hogaño y la remitió por error al correo gonzalo85@hotmail.com y no a gozalo85@hotmail.com que es la cuenta de correo correcta del aquí accionante. Considera que ese error no hace que se configure una violación al derecho fundamental de petición. Se opone a las pretensiones de la parte actora, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitido por error a otro correo electrónico. Indica que al no recibir respuesta a su petición, el accionado debió ponerse en contacto con la entidad y no recurrir a la tutela.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Considera que la tutela debe ser declarada improcedente.

### CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por el peticionario.

A las entidades públicas o privadas les asiste la obligación, no sólo de dar respuesta en el término legal a las peticiones elevadas por los ciudadanos, sino hacerlo de fondo.

La Ley 1775 de 2015 regula el Derecho de Petición y establece que también puede ejercerse ante organizaciones o instituciones privadas, con lo que además de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, nuestro ordenamiento obliga a las referidas entidades a dar respuesta para garantizar los derechos fundamentales de los asociados.

El inciso final del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 enuncia que *“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”*, por lo que al derecho de petición frente a particulares se le aplicarán las referidas disposiciones, es decir, las mismas que rigen las solicitudes impetradas frente a autoridades de las entidades de derecho público.

Tenga en cuenta el accionado, que la remisión de la respuesta al derecho de petición debe efectuarse siempre a la dirección física o electrónica correcta y que si no se hace de esa manera, ni se verifica la recepción, la solicitud se tiene por no satisfecha. Por otra parte no es una carga atribuible al peticionario, la de comunicarse con la entidad obligada a indagar sobre una petición que no ha sido respondida en los términos de Ley. Es deber de la entidad emitir contestación, remitirla a quien corresponde, por el medio idóneo y a la dirección exacta. No es aceptable que la encartada asegure que no existió vulneración al derecho fundamental de petición porque si profirió respuesta pero la empleada encargada, quien actúa en nombre de la entidad y no a nombre propio, la remitió a un correo electrónico erróneo. Hasta ese punto si hubo una transgresión al derecho superior en comento, pero posterior a ello y justo gracias a la interposición de esta tutela, la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



accionada dio respuesta y la remitió al correo electrónico real, con lo que se ha configurado el hecho superado, por lo que la tutela será denegada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

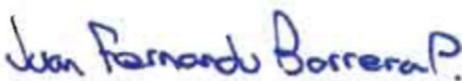
**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **GONZALO ANTONIO GUERRERO OJEDA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y demás entidades.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**